



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, Tolima, 11 de agosto de 2021

Aprobado según Acta No. 025 SALA ORDINARIA

Magistrado Ponente: **ALBERTO VERGARA MOLANO**

Radicación No. 73001-11-02-0001-**2017-00411**-00

I. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentran al Despacho, las presentes diligencias, para proferir sentencia en el proceso seguido frente al abogado **JOSÉ RICARDO CORREA CARO**, una vez concluida la audiencia de juzgamiento prevista en el artículo 106 de la Ley 1123 de 2007.

II. FUNDAMENTOS DE HECHOS

Fueron resumidos en el pliego de cargos, así:

"...La titular del Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda en auto de fecha 10 de febrero de 2017, dictado al interior del proceso ordinario de responsabilidad civil contractual de CARLOS ALBERTO GARCÍA MORON contra GUILLERMO SUÁREZ MELO y otro, dispuso compulsas de copias a efecto se examinara la conducta del abogado JOSÉ RICARDO CORREA CARO quien conforme a lo acreditado en ese proceso, ocultó al Juzgado que su representado (el demandante) había fallecido tiempo atrás.

....

Indicó que el mismo profesional del derecho, retiró sumas dinerarias de ese proceso, ocultando esa situación a los herederos del señor GARCÍA MORON, lo

cual, podría constituir falta disciplinaria de su parte... en razón a que el titular de dichos dineros es la sucesión del causante, sin perjuicio de los derechos emanados del apoderamiento y a favor del abogado CORREA CARO ...”.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Comprende los siguientes aspectos:

3.1. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE.

Mediante certificado de la Unidad del Registro Nacional de Abogados, se acreditó que el abogado **JOSÉ RICARDO CORREA CARO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.372.299 es titular de la Tarjeta Profesional No. 62.270 conforme lo acredita el documento antes señalado, el cual se encuentra vigente.

3.2. ANTECEDENTES PROCESALES

3.2.1. APERTURA DE PROCESO

Con auto de fecha 17 de mayo de 2017 se ordenó la apertura del proceso disciplinario frente al abogado **JOSÉ RICARDO CORREA CARO** de conformidad a la normado en el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007 y se decretaron pruebas.

3.3. PLIEGO DE CARGOS

El 25 de marzo de 2021, se profirió pliego de cargos al abogado CORREA CARO por posible desconocimiento del numeral **6)** del artículo **28** que lo condujo a incursionar en la infracción señalada en el numeral **9)** del artículo **39** de la Ley 1223 de 2007, esta imputación se hizo a título de **dolo**.

Se señaló así mismo, que debía responder como presunto infractor del deber señalado en el numeral **8)** del artículo **28** en concordancia con la falta descrita en el numeral **4)** del artículo **37** de la Ley 1123

de 2007. La imputación aludida se hizo a título de dolo.

3.3.1. VARIACIÓN PLIEGO DE CARGOS

En la audiencia cumplida el 7 de julio del año en curso, se varió la calificación del pliego de cargos de fecha 25 de abril de 2021, convocando el despacho a juicio disciplinario al abogado CORREA CARO, por el posible quebranto del deber señalado en el numeral **6)** del artículo **28** de la Ley 1123 de 2017 en concordancia con la falta señalada en el numeral **9)** del artículo 39 de la misma norma (dolo).

Así mismo, se le llamó a proceso disciplinario como posible infractor del deber previsto en el numeral **8)** del artículo **28** en concordancia con la disposición señalada en el numeral **4)** del artículo 35 de la Ley 1123 de 2017 (dolo).

3.4. PRUEBAS

Hacen parte del expediente las siguientes:

3.4.1. TESTIMONIAL.

Comprende las siguientes declaraciones:

3.4.1.1. MARTHA LUCIA GARZÓN RINCÓN. Esposa del demandante en el proceso ordinario -; con relación al proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual adelantado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda, informó que su cónyuge fue demandante en esa acción judicial, siendo representado en ese asunto por el abogado CORREA CARO; conoce que en ese asunto, se consignaron algunas sumas de dinero sin saber la destinación dada a las mismas; agregó que del Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda, la citaron para cumplir alguna diligencia en ese proceso ordinario; agregó que el abogado CORREA CARO, les devolvió parte de las sumas recaudadas en ese proceso (sin señalar ese monto), para lo cual, expidió el paz y salvo correspondiente – documento el cual reconoce -; dijo no tener reparo alguno con la actuación del profesional del derecho y desconoce si el abogado CORREA CARO se

habría enterado que su esposo había fallecido el 13 de agosto de 2005.

3.4.1.2. CARLOS ALBERTO GARCÍA GARZÓN. Hijo del demandante - CARLOS ALBERTO GARCÍA MORÓN - en el proceso ordinario de responsabilidad civil contractual surtido en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda; señaló que hasta el año 2017 se enteró de la existencia de la referida acción judicial; dijo que, junto a su señora madre, expidieron una paz y salvo en favor del disciplinable quien devolvió parte de las sumas dinerarias retiradas con ocasión al proceso ordinario adelantado en la ciudad de Honda.

3.4.1.3. FABIAN RAMIRO ARCINIEGAS SANCHEZ. De profesión abogado. Dijo ser el abogado de confianza de la señora MARTHA LUCÍA GARZÓN RINCÓN; en cuanto al proceso ordinario de responsabilidad civil contractual, sabe que el disciplinable y el profesional del derecho CORREA CARO, se llegó a un acuerdo consistente en haber devuelto el abogado a la señora MARTHA LUCÍA parte del dineros recibido en el proceso ordinario de CARLOS ALBERTO GARCÍA MORON contra GUILLERMO SUÁREZ MELO y otro adelantado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda; en cuanto a demás situaciones presentadas en ese proceso, desconoce las mismas.

3.4.1.4. JESUS ALFREDO CORREA TRUJILLO. Abogado de profesión. Informó que compartió oficina con el aquejado por varios años y en razón a ello, conocía los clientes del abogado CORREA CARO; en cuanto a la declaración extra juicio aportada al proceso informo que si la rindió en su debida oportunidad y en la Notaría de Sabaneta Antioquia; aseguró ser testigo de la relación contractual surgida entre el señor CARLOS ALBERTO GARCÍA MORON y el disciplinable; agregó que el abogado CORREA CARO, le compró los derechos litigiosos al poderdante por una suma que osciló entre los seis y siete millones de pesos; destacó las calidades profesional del investigado en especial su honradez.

3.4.1.5. JOSÉ RICARDO CORREA CARO. En versión libre informo que representó al señor CARLOS ALBERTO GARCÍA MORÓN en el proceso

ordinario que diera origen a este disciplinario. Considera que la señora Juez Primero Civil del Circuito de Honda, actuó en ese proceso de manera sesgada al ordenar compulsas de copias en su contra argumentando que su actuación, no se ajustó a derecho al no informar al Juzgado que su poderdante había fallecido en el año 2005, es decir, doce años atrás de ordenarse la compulsas; dijo que su poderdante, un año antes de fallecer, cedió los derechos litigiosos en ese proceso ordinario, por lo cual, no tiene sustento el adelanto de esta acción disciplinaria; aporta a la investigación una declaración extra juicio rendida por el abogado JESUS ALFREDO CORREA TRUJILLO.

3.4.2 DOCUMENTALES.

Son las siguientes:

3.4.2.1. Registro civil de defunción del señor CARLOS ALBERTO GARCIA MORON con fecha del 13 de agosto de 2005. (F.3)

3.4.2.2. Auto del 10 de febrero de 2017 del Juzgado Primero Civil del Circuito que compulsas copias al abogado CORREA CARO dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual radicado 2004-00019. (F. 3)

3.4.2.3. Copia de los títulos judiciales entregados al abogado JOSÉ RICARDO CORREA CARO que suman en total cuarenta y cuatro millones ochocientos ochenta y siete mil trescientos treinta y un pesos (\$44.887.331 – archivo digital No. 13 -

3.4.2.4. Paz y salvo expedido por los señores MARTHA LUCIA GARZON y CARLOS ALBERTO GARCIA GARZON, firmado el 28 de agosto de 2017 (en su condición de herederos de CARLOS ALBERTO GARCIA MORON)

3.4.2.5. Contrato de cesión de derechos litigioso del señor CARLOS ALBERTO GARCIA MORON a favor JOSE RICARDO CORREA CARO con fecha del 25 de noviembre de 2004 – presentado ante la Notaría de Mariquita -.

3.4.2.6. Informe del Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda del 25 de febrero de 2020, declarando que el proceso de responsabilidad civil extracontractual radicado 2004-00019 continua activo, en etapa de ejecución. (F. 70)

3.4.2.7. Auto del Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda del 13 de julio de 2017 que reconoce a MARTHA LUCIA GARZON RINCON Y CARLOS ALBERTO GARCIA GARZON como sucesores procesales del demandante CARLOS ALBERTO GARCÍA MORÓN, ante lo cual le otorgaron poder al señor FABIAN RAMIRO ARCINIEGAS SÁNCHEZ. (F.70)

3.4.2.8. Informe del Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda del 29 de abril de 2020, señalando que en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual radicado 2004-00019 **no obra registro de cesión de derechos litigiosos en favor del profesional del derecho JOSÉ RICARDO CORREA CARO** - archivo digital No. 74 -.

4. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

El 28 de julio de 2021, una vez efectuado el control de legalidad a la actuación, se dio inicio a este acto procesal.

4.1. ALEGACIONES DE FONDO:

4.1.1. DISCIPLINABLE. Inició su intervención señalado que no incurrió en falta disciplinaria; pide tener en cuenta que se cedieron en su favor los derechos litigiosos disputados en el proceso ordinario de responsabilidad civil contractual adelantado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda. Aseguró desconocer que su mandante había fallecido en el año 2005; en cuanto a no haber informado al Juzgado la cesión de derechos litigiosos, señaló que era potestativo de su parte hacerlo o no hacerlo.

En cuanto a la falta contra la *honradez profesional* cree que no cometió esta falta; dijo que al “comprar” los derechos litigiosos,

cualquier suma dineraria derivada de ese proceso le corresponde y no está en la obligación de compartirlas o cederlos a tercera persona; señaló que la última suma dineraria recibida del Juzgado se produjo en el mes de junio de 2016, por lo cual, estaría prescrita cualquier responsabilidad de su parte.

Culmina su intervención solicitando se profiera sentencia absolutoria.

4.1.2. MINISTERIO PÚBLICO.

No asistió a la audiencia de juzgamiento.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. COMPETENCIA

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima es la autoridad competente para adelantar y decidir en primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por la Constitución Política, la Ley 1123 de 2007, la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de la Administración de Justicia – y acto legislativo 02 de 2015 que creó la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y Seccionales de Disciplina Judicial.

2. MARCO TEÓRICO.

Para resolver el problema jurídico planteado en esta sentencia el despacho acudirá a la normatividad Constitucional, Legal, Ley 1123 de 2007, Jurisprudencial y Doctrina atinente a esta decisión disciplinaria y demás normas concordantes con la materia.

De otra parte, y conforme al artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, en materia disciplinaria la carga probatoria corresponde al Estado a través de sus instituciones, en este caso a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, y por lo mismo para que la administración pueda

emitir fallo sancionatorio debe demostrar en grado de certeza o más allá de toda duda razonable, que los hechos en que basa la acción están debidamente acreditados y que la autoría de la falta reprochada es imputable al procesado. En concordancia con lo antes dicho, la sanción solo procede cuando obren las pruebas que conduzcan a la convicción legal objetiva de la falta y de la responsabilidad del disciplinado.

3. PROBLEMA JURÍDICO.

Mediante la presente decisión deberá la Sala determinar si el profesional del derecho **JOSÉ RICARDO CORREA CARO** incurrió en falta disciplinaria por el presunto quebranto del deber señalado en el numeral **6)** del artículo **28** que lo pudo conducir a vulnerar la falta señalada en el numeral **9)** del artículo **33** de la Ley 1223 de 2007, atentatoria contra la *recta y cumplida administración de justicia y los fines del Estado*.

Establecerá igualmente el despacho, si transgredió el deber señalado en el numeral **8)** del artículo **28** que lo podría haber conducido a transgredir el artículo **35** numeral **4)** de la ley 1123 de 2007; atentatoria contra la *honradez del abogado*.

Dos, fueron los cargos imputados al profesional del derecho CORREA CARO. Para llevar un orden lógico en la exposición de motivos se examinará de manera separada cada conducta, así:

4. CARGO PRIMERO (artículo 33 numeral 9) de la Ley 1123 de 2007)

La imputación objetiva que se endilgó bajo la modalidad de conducta dolosa en el pliego de cargos al aquí investigado, se materializó en una posible falta contra **la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado**, al no comunicar, el abogado CORREA CARO al Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda que su poderdante CARLOS ALBERTO GARCÍA MORÓN, había fallecido desde el 13 de

agosto de 2005 para que de esta manera, ingresaran sus herederos como sucesores procesales en el juicio ordinario de responsabilidad civil extracontractual adelantado en contra de GUILLERMO SUÁREZ MELO y otro.

4.1. RESPONSABILIDAD MATERIAL.

Este factor se erige en el sustento de la ejecución material de la presunta falta contra la *recta y cumplida administración de justicia y los fines del Estado* por parte del disciplinado, que atiende la prueba documental allegada, así:

4.1.1. Memorial poder conferido por el señor CARLOS ALBERTO GARCÍA MORÓN al abogado JOSÉ RICARDO CORREA CARO para promover demanda ordinaria de responsabilidad civil extracontractual en contra de GUILLERMO SUÁREZ MELO y otro.

4.1.2. Registro Civil del Defunción de CARLOS ALBERTO GARCÍA MORÓN expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Ibagué de fecha 13 de agosto de 2015.

4.1.3. Auto de fecha 10 de febrero de 2017 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda al interior del proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual de CARLOS ALBERTO GARCÍA MORÓN en contra de GUILLERMO SUÁREZ MELO y otro, en el cual, solicita a esta Corporación el adelanto de investigación disciplinaria contra el abogado CORREA CARO.

4.1.4. Contrato de cesión de derechos litigioso de CARLOS ALBERTO GARCÍA MORÓN en favor del profesional del derecho JOSÉ RICARDO CORREA CARO,

4.1.5. Certificación expedida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda en la cual señala que el profesional del derecho CORREA CARO, no informó a esa Unidad Judicial el deceso del señor GARCÍA MORÓN, y tampoco presentó el contrato de cesión de derechos litigiosos.

4.1.6. Auto de fecha 13 de julio de 2017 mediante el cual el Juzgado reconoce a la señora MARTHA LUCÍA GARZÓN RINCÓN y CARLOS ALBERTO GARCÍA GARZÓN como sucesores procesales del demandante CARLOS ALBERTO GARCÍA MORÓN.

4.2. RESPONSABILIDAD FUNCIONAL

Factor que surge del comprobado incumplimiento de los deberes descritos en la Ley 1123 de 2007 – Código Disciplinario del Abogado -, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad previstas en el artículo 22) de la misma norma.

4.3. VALORACIÓN PROBATORIA

Para determinar la responsabilidad disciplinaria del señor abogado JOSÉ RICARDO CORREA CARO, el despacho, estudiara los medios probatorios que obran en el expediente.

4.3.1. DOCUMENTAL

La prueba necesaria, e indispensable para establecer la responsabilidad funcional del investigado surge del trámite procesal impreso al juicio ordinario de responsabilidad civil extracontractual de CARLOS ALBERTO GARCÍA MORÓN en contra de GUILLERMO SUÁREZ MELO y otro; por ello, haremos un recuento de las actuaciones relevantes, así:

El expediente referido, de acuerdo a lo probado, se tramita desde el año 2004 en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda, fungiendo como representante del demandante GARCÍA MORÓN el profesional del derecho CORREA CARO – ver archivo digital No. 3 -.

Probado se encuentra también que el poderdante en mención falleció el 13 de agosto de 2005 – registro civil de defunción expedido por la

Notaría Segunda del Círculo de Ibagué – anexo queja -.

Sin dar cuenta de ese hecho, a efecto los sucesores del causante – MARTHA LUCÍA GARZÓN RINCÓN y CARLOS ALBERTO GARCÍA GARZÓN - ingresaran en representación del demandante, el abogado CORREA CARO continuó con el adelanto de esa acción judicial por doce años más.

El 13 de julio de 2017 el Juzgado reconoció a la señora MARTHA LUCÍA GARZÓN RINCÓN y CARLOS ALBERTO GARCÍA GARZÓN **como sucesores procesales del demandante CARLOS ALBERTO GARCÍA MORÓN**

Dicho reconocimiento se produjo ante la solicitud presentada por la esposa e hijo del causante y con base en la constancia emitida por el Juzgado Promiscuo e Familia de Honda la cual dio cuenta que esa esa Unidad Judicial se adelantaba el proceso sucesorio del causante GARCÍA MORÓN – archivo digital No. 70 -.

4.3.2. TESTIMONIAL

MARTHA LUCIA GARZÓN RINCÓN – esposa del, señor CARLOS ALBERTO GARCÍA MORÓN- con relación al proceso ordinario de responsabilidad civil contractual adelantado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda informó que su esposo fue demandante en esa acción judicial, siendo representado en ese asunto por el abogado CORREA CARO; **se enteró de la existencia del proceso años después de fallecido el señor GARCÍA MORÓN, en razón a una citación efectuada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda;** agregó que el abogado CORREA CARO, les devolvió las sumas recaudadas en ese proceso, para lo cual, expidió el paz y salvo correspondiente – documento el cual reconoce -; desconoce si el abogado CORREA CARO se habría enterado que su esposo había fallecido el 13 de agosto de 2005.

CARLOS ALBERTO GARCÍA GARZÓN. Hijo del demandante - CARLOS ALBERTO GARCÍA MORÓN - en el proceso ordinario de

responsabilidad civil contractual surtido en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda; señaló que hasta el año 2017 se enteró de la existencia de la referida acción judicial; dijo que, junto a su señora madre, expedieron una paz y salvo en favor del disciplinable quien devolvió parte de las sumas dinerarias retiradas con ocasión al proceso ordinario adelantado en la ciudad de Honda.

FABIAN RAMIRO ARCINIEGAS SANCHEZ. De profesión abogado. Dijo ser el abogado de confianza de la señora MARTHA LUCÍA GARZÓN RINCÓN; en cuanto al proceso ordinario de responsabilidad civil contractual, sabe que el disciplinable y el profesional del derecho CORREA CARO, se llegó a un acuerdo consistente en haber devuelto el abogado a la señora MARTHA LUCÍA parte del dineros recibido en el proceso ordinario de CARLOS ALBERTO GARCÍA MORON contra GUILLERMO SUÁREZ MELO y otro adelantado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda; en cuanto a demás situaciones presentadas en ese proceso, desconoce las mismas.

JESUS ALFREDO CORREA TRUJILLO. Abogado de profesión. Informó que compartió oficina con el aquejado por varios años y en razón a ello, conocía los clientes del abogado CORREA CARO; en cuanto a la **declaración extra juicio** aportada al proceso informo que si la rindió en su debida oportunidad y en la Notaría de Sabaneta Antioquia; aseguró ser testigo de la relación contractual surgida entre el señor CARLOS ALBERTO GARCÍA MORON y el disciplinable; agregó que el abogado CORREA CARO, le compró los derechos litigiosos al poderdante por una suma que osciló entre los seis y siete millones de pesos; destacó las calidades profesional del investigado en especial su honradez.

Los dos primeros – GARZÓN RINCÓN y GARCÍA RINCÓN – esposa e hijo del causante, coincidieron en señalar que el profesional del derecho CORREA CARO, **nunca les informó acerca de la existencia del proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual** y se enteraron de la existencia de esa acción judicial por un llamado que les hiciera el Juzgado de conocimiento en el mes de julio de 2017 a efecto ingresaran al proceso como

sucesores procesales, siendo reconocidos en auto del 13 de julio de 2017.

De otro lado, la declaración extra juicio rendida por el profesional del derecho JESUS ALFREDO CORREA TRUJILLO, alude a la existencia del contrato de cesión de derechos litigiosos entre el señor GARCÍA MORÓN y el investigado; sin embargo, dicho aspecto, no fue objeto de reproche hacia el abogado, como se señalará más adelante.

4.4. POSTURA DEL DISCIPLINABLE. Frente a esta falta, se pronunció el disciplinable, señalando que no estaba en la obligación de informar al Juzgado acerca del deceso de su poderdante - GARCÍA MORÓN - por cuanto un año antes de su fallecimiento (2004), celebraron un contrato de **cesión de derechos litigiosos**, lo cual lo hacía dueño del interés jurídico en disputa en ese proceso ordinario, negocio jurídico del cual fue testigo su compañero de oficina de la época JESUS ALFREDO CORREA TRUJILLO.

Hecha la trazabilidad probatoria, el despacho observa en concreto lo siguiente: Que el profesional del derecho CORREA CARO, **ocultó** al Juzgado que años atrás - 13 de agosto de 2005 -, su poderdante CARLOS ALBERTO GARCÍA MORON había fallecido, situación que se acredita con el documento que obra en archivo digital No. 3 - lo cual, impidió que, de manera oportuna, ingresaran como **sucesores procesales** la esposa e hijo del señor GARCÍA MORÓN.

Si se celebró entre el profesional del derecho y señor GARCÍA MORÓN un **contrato de cesión de derechos litigiosos** en el año 2004 - un año antes de fallecer su cliente -, no se explica el despacho como no lo hizo valer esa **CESIÓN** de manera oportuna en el proceso y lo solo lo advierte pasados más de doce (12) años, cuando mediaban los requerimientos del despacho - autos de 15 de diciembre de 2016 y febrero de 2017 -.

Tampoco observa el despacho que el disciplinable, se hubiese mostrado en desacuerdo frente al auto mediante el cual, se reconoció como **sucesores procesales** a los herederos MARTHA LUCÍA

GARZÓN RINCÓN y CARLOS ALBERTO GARCÍA GARZÓN (auto del 13 de julio de 2017), dándoseles desde ese momento por parte del Juzgado de conocimiento la calidad de **demandantes** estando representados desde ese momento por el abogado FABIAN RAMIRO ARCINIEGAS SANCHEZ – ver archivo actuaciones Juzgado -, quiere decir entonces que el disciplinable permaneció vinculado como representante de la parte demandante hasta el 13 de julio de 2017 al proceso.

En ese orden de ideas, considera la Sala que las explicaciones dadas por el disciplinable están fuera de cualquier aceptación por parte del despacho, en razón a que por el contrario a lo por él sostenido, obran en el expediente, pruebas de orden documental y testimonial valoradas y ponderadas por Sala en líneas anteriores las cuales conducen a determinar la responsabilidad disciplinaria del abogado CORREA CARO.

Es evidente, entonces para el despacho, que el investigado en una demostración de falta de lealtad para contra la **recta y leal realización de la justicia y los fines del estado, ocultó** de manera deliberada al Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda, que su poderdante había fallecido desde el año 2005 con la finalidad de impedir que los señores GARZÓN RINCÓN y GARCÍA RINCÓN, **ingresaran de manera oportuna** como sucesores procesales del señor GARCÍA MORÓN como lo señalara la titular de esa Unidad Judicial en el auto de febrero 10 de 2017 – archivo digital No. 3 -. Actitud que no solamente traiciona los intereses de su mandante sino los de la administración de justicia; es sospechosa frente al Juez que dirige la causa al **ESCONDERLE** la verdad del fallecimiento del protagonista de la acción judicial.

Actitud deliberada y silenciosa que mantuvo por casi doce años bajo el pretexto, a posteriori de una *cesión de derechos* que si bien es cierto pudo haberse dado o no en vida del señor GARCÍA MORÓN, debió, - **INFORMARLO** – hacerlo conocer no solo al funcionario judicial a sus sucesores interesados. Olvida el profesional que el trasfondo de la justicia o la sustancia de la justicia es la **verdad** y si

lo que él argumenta es una actitud justa no se entiende por qué no lo resaltó esa verdad. Reprochable entonces se convierte su proceder porque defraudó como se dijo anteriormente los intereses confiados por varios años con su actitud perfidia que aún quiere y persiste en sostener.

De lo referido en precedencia y al constatarlo con el pliego de cargos se infiere que el inculpado CORREA CARO transgredió el **deber** específico de colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado, resultando claro que comprometió la responsabilidad subjetiva, por cuanto su comportamiento profesional fue omisivo, negligente, al haber **ocultado de manera deliberada** al Juzgado Primero Civil del Circuito Honda que su representado al interior del proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual señalado en esta providencia había fallecido años atrás con la finalidad de impedir el ingreso oportuno de sus **sucesores procesales**. Así las cosas, la conducta reprochada, quebrantó, sin justificación alguna, el deber consagrado en el artículo 28, numeral 6 de la Ley 1123 de 2007.

El comportamiento observado por el profesional del derecho, se sintetiza en que, de manera deliberada, **intervino en una actuación fraudulenta** la cual, se encaminó a impedir que los herederos de su poderdante ingresaran como sucesores procesales del demandante en el juicio ordinario de responsabilidad civil extracontractual promovido por CARLOS ALBERTO GARCÍA MORÓN en contra de GUILLERMO SUÁREZ MELO y otro, incurriendo de esta manera en la falta descrita en el numeral 9) del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, la cual se tipifica **cuando se interviene en actos fraudulentos en detrimentos de intereses ajenos**.

5. CARGO SEGUNDO

Al abogado CORREA CARO, también se le imputó cargo bajo la modalidad de conducta dolosa al **no entregar** de manera oportuna a los señores: MARTHA LUCIA GARZÓN RINCÓN y CARLOS ALBERTO GARCÍA RINCÓN, los dineros recibidos en virtud a la gestión

profesional encomendada, la cual se desarrolló al interior del proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual promovido por CARLOS ALBERTO GARCÍA MORÓN en contra de GUILLERMO SUÁREZ MELO.

5.1. RESPONSABILIDAD MATERIAL.

Este factor se erige en el sustento de la ejecución material de la presunta falta contra la honradez profesional por parte del disciplinado, que atiende la prueba documental allegada, así:

5.1.1. Memorial poder conferido por el señor CARLOS ALBERTO GARCÍA MORÓN al abogado JOSÉ RICARDO CORREA CARO para promover demanda ordinaria de responsabilidad civil extracontractual en contra de GUILLERMO SUÁREZ MELO y otro.

5.1.2. Informe presentado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda, certificando que desde el 20 de febrero de 2017 hasta el 10 de febrero de 2017 el profesional del derecho JOSÉ RICARDO CORREA CARO, recibió títulos judiciales emanados del proceso ordinario responsabilidad civil extracontractual en contra de GUILLERMO SUÁREZ MELO y otro.

5.1.3. Certificación expedida por el Banco Agrario de Colombia, la cual detalla cada uno de los pagos de los títulos judiciales al abogado CORREA CARO, que van desde el 12 de julio de 2016 hasta el cuatro de octubre de 2016, los cuales suman en total \$44.887.331 (archivo digital No. 13).

5.1.4. Copia del “paz y salvo” expedido por la señora MARTHA LUCIA GARZÓN y CARLOS ALBERTO GARCÍA GARZÓN en favor del profesional del derecho JOSÉ RICARDO CORREA CARO – con nota de presentación personal ante la Notaría Octava del Círculo de Ibagué – de fecha 28 de agosto de 2018.

5.2. RESPONSABILIDAD FUNCIONAL

Factor que surge del comprobado incumplimiento de los deberes descritos en la Ley 1123 de 2007 – Código Disciplinario del Abogado -, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad previstas en el artículo 22) de la misma norma.

5.3. VALORACIÓN PROBATORIA.

Para determinar la responsabilidad disciplinaria del señor abogado JOSÉ RICARDO CORREA CARO, el despacho, estudiara los medios probatorios que obran en el expediente.

5.3.1. DOCUMENTAL.

El informe presentado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda, en el cual indica a esta Unidad Judicial que los títulos judiciales consignados en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual de CARLOS ALBERTO GARCÍA MORÓN en contra de GUILLERMO SUÁREZ MELO y otro "*...han tenido como destinatario al Dr. JOSÉ RICARDO CORREA CARO y se ha entregado la suma total de \$44.887.331,00 habiéndose entregado el último título judicial el día 08 de julio de 2016...*" (archivo digital No. 13).

Cuenta igualmente la investigación disciplinaria con la certificación expedida por el Banco Agrario de Colombia, **la cual detalla cada uno de los pagos de los títulos judiciales al abogado CORREA CARO, que van desde el 12 de julio de 2016 hasta el cuatro de octubre de 2016** (archivo digital No. 13).

Obra el paz y salvo expedido expedido por la señora MARTHA LUCIA GARZÓN y CARLOS ALBERTO GARCÍA GARZÓN en favor del profesional del derecho JOSÉ RICARDO CORREA CARO - - con nota de presentación personal ante la Notaría Octava del Círculo de Ibagué - de fecha 28 de agosto de 2018

5.2.2. TESTIMONIAL:

MARTHA LUCÍA GARZÓN RINCÓN. Además de señalar en su declaración que desconocía la existencia del proceso ordinario tantas veces señalado, informó no tener conocimiento que en el mismo asunto se habían consignado en favor de su ex esposo (demandante) sumas de dinero tendientes a reparar los daños causados por los allí demandados; informó que una vez reconocidos como sucesores procesales el abogado CORREA CARO, **les devolvió parte de lo recibido, expidiendo ella junto a su hijo “paz y salvo” en favor del referido abogado.**

CARLOS ALBERTO GARCÍA GARZÓN. Hijo del demandante en el proceso ordinario. Señaló que hasta el año 2017 se enteró de la existencia de la referida acción judicial; dijo que, junto a su señora madre, **expidieron una ‘paz y salvo’ en favor del disciplinable quien devolvió parte de las sumas dinerarias retiradas con ocasión al proceso ordinario adelantado en la ciudad de Honda.**

Para la Sala no existe duda y se encuentra debidamente probado que el profesional del derecho CORREA CARO por cuenta del proceso ordinario recibió la suma \$44.887.331,00, de la cual, devolvió, como lo señalan los deponentes MARTHA LUCÍA GARZÓN RINCÓN y CARLOS ALBERTO GARCÍA GARZÓN **parte de esa suma,** declarando como consecuencia de ello a **‘paz y salvo’** al letrado **por todo concepto** en lo atinente al adelanto del proceso ordinario de responsabilidad civil *“...en nuestra calidad de únicos causahabientes y sucesores del señor Carlos Albero García Morón ...”*.

No se pudo establecer, el monto devuelto por el togado a los

sucesores del señor GARCÍA MORÓN, **para saber de esta manera a cuanto ascendería la presunta suma retenida**; lo cierto es que, mostraron su satisfacción con los dineros que informan fueron reintegrados por parte del abogado, declarándolo a paz y salvo por todo concepto como se acredita en el expediente y de acuerdo a lo testificado en su declaración por la señora MARTHA LUCÍA, **continuó recibiendo periódicamente desde el mes de julio de 2017 las sumas consignadas en favor del proceso.**

Por tal razón y en sentir de la Sala, no se configura falta a la honradez, pues si bien es cierto el abogado investigado recibió en virtud de la gestión confiada en la suma de \$44.887.331,00, posteriormente reintegró a los *sucesores procesales* de su mandante, parte de ese dinero, con lo cual, se mostraron de acuerdo la señora MARTHA LUCÍA GARZÓN RINCÓN y el joven CARLOS ALBERTO GARCÍA GARZÓN, suscribiendo un "Paz y Salvo" donde indican que el abogado no tiene deuda pendiente con ellos, documento este que se encuentra anexo a este proceso, y que a su vez, fue reconocido como autentico por su suscriptora sin ser tachado de falso, razón está por la cual esta Colegiatura no le puede endilgar al profesional del derecho CORREA CARO, una falta a la honradez, cuando existe de por medio un documento de paz y salvo.

De lo anterior, no puede señalar el despacho que el aquejado hubiese quebrantado sus deberes profesionales y fuera deshonesto, por lo que de manera lógica y razonable se habrá de relevársele del cargo imputado en el pliego acusatorio.

8. SANCIÓN

En responsabilidad disciplinaria se incurre cuando se comete una conducta, activa u omisiva, contemplada en la ley como falta, contrariándose así el debido ejercicio profesional, cuya consecuencia natural es la imposición de una sanción, y en este punto, ha de recordarse el contenido del artículo 40 de la Ley 1123 de 2007, que dispone que el abogado que incurra en cualquiera de las faltas reseñadas en la Ley, será sancionado con censura, multa, suspensión o exclusión del ejercicio de la profesión; para efectos de graduar la

pena a imponer se analizarán los criterios de graduación particulares establecidos en el Código, y primeramente los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad

Es así, como el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, determina que las sanciones disciplinarias se aplicarán dentro de los límites señalados por la ley, teniendo en cuenta los criterios generales, de trascendencia social de la conducta, su modalidad, el perjuicio causado y las modalidades y circunstancias de la falta y los motivos determinantes del comportamiento, que de manera conjunta deben valorarse con la concurrencia de criterios de atenuación o de agravación.

En tales condiciones, para graduar la sanción de acuerdo con los parámetros fijados, se debe tener en cuenta, en este caso que, el cargo formulado frente al abogado CORREA CARO, por la incursión en la falta consagrada en el numeral **9)** del artículo **33** que se hizo bajo la modalidad **dolosa**.

Olvidó el letrado que, su probidad y honorabilidad, así como su ética deben enmarcar todas sus actuaciones, pues ellas responden a unas pautas mínimas de comportamiento de quien aboga derechos ya sean propios o ajenos, siendo importante precisar que sus conocimientos jurídicos lo sitúan en un lugar de privilegio frente al común de la población, por lo que mal puede aprovecharse de dicha posición para sacar ventaja ilegal o beneficio ilegítimo en aquellos asuntos sometidos a su consideración, en una demostración de falta de lealtad para contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del estado como lo señalara la Sala en el acápite correspondiente.

Por manera que, ha de sancionarse al abogado, atendiendo el principio de **necesidad**, esto es que dicha sanción debe cumplir con la finalidad de prevención particular, puesto que debe servir para que los profesionales del derecho se abstengan de incurrir en cualquiera de las conductas disciplinarias de que habla la ley 1123 de 2007, inobservando los deberes que les impone el ejercicio de la profesión.

Así como, que debe cumplir con el principio de **proporcionalidad**, esto es que corresponda con la gravedad del comportamiento reprimido; lo que en este caso se evidencia en las circunstancias que rodearon los hechos que se le sancionan, la trascendencia social de la conducta pues como se dijo, tales conductas desprestigian la profesión; pues es claro que como abogado que representa intereses ajenos y comprometido con una representación judicial, está obligado a realizar en su oportunidad las actividades confiadas por sus clientes.

En ese orden de ideas, resulta procedente, imponer como sanción al profesional del derecho la descrita en el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, atinente a la **SUSPENSIÓN** de **SEIS (6) MESES** en el ejercicio profesional.

VIII. DECISION

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, en Sala de Decisión Jurisdiccional Disciplinaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

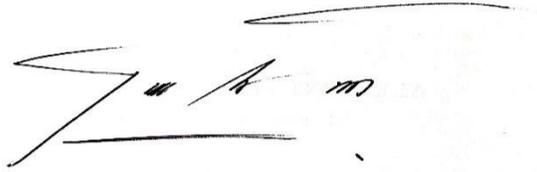
PRIMERO: DECLARAR disciplinariamente responsable al abogado **JOSÉ RICARDO CORREA CARO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.410.196, titular de la Tarjeta Profesional No. 173.005 de la falta descrita en el numeral **9)** del artículo **33** de la Ley 1123 de 2007.

SEGUNDO. Consecuencia de lo anterior sancionar con **SUSPENSIÓN** de **SEIS (6) MESES** en el ejercicio profesional al abogado **JOSÉ RICARDO CORREA CARO**.

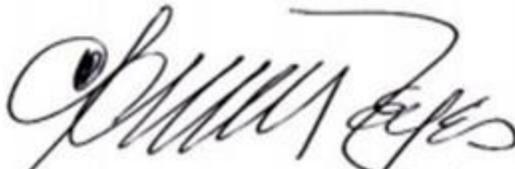
TERCERO. **ABSOLVER** al abogado CORREA CARO de la falta señalada en el numeral 4) del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007 conforme se señalara en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO. En caso de no ser impugnada esta decisión consúltese ante Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

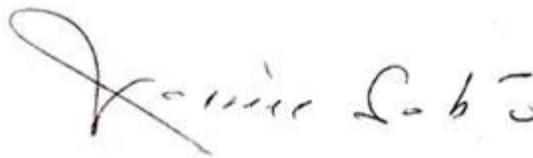
CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALBERTO VERGARA MOLANO
Magistrado



CARLOS FERNANDO CORTES REYES
Magistrado



JAIME SOTO OLIVERA
Secretario